



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

Piura, 20 de julio de 2020

VISTOS:

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con N° 003853-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **ENTRETENIMIENTOS MASARIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **DOS (02) trabajadores, desde el 17 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **AV. LORETO N° 649, distrito de PIURA, provincia de PIURA, en el departamento de PIURA.**
2. El Oficio N° 0273-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 24 de junio de 2020, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 344-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 761-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha 19 de junio de 2020.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante la Resolución Directoral N°384-2020-GRP-DRPTE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 01 de julio de 2020 resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DOS (02) trabajadores** presentada por la empresa **ENTRETENIMIENTOS MASARIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, según se indica a continuación:

DEL 17 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

FRANCISCO MICHAEL	ANTON	PAREDES
FLOR ANABEL	MARTINEZ	QUISPE



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

ARTÍCULO SEGUNDO.- *DISPONER el pago de las remuneraciones de la **trabajadora afectada** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

5. *La empresa interpone recurso de apelación, a través de la plataforma virtual, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1.** *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2.** *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 384-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de*



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

fecha 01 de julio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de dos (2) trabajadores.

- 1.3.** *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **ENTRETENIMIENTOS MASARIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la empresa apelante.

En la resolución impugnada se precisa que la aprobación de Suspensión Perfecta de Labores, requiere de exigencias normativas como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del D.S. N° 011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto en la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y el numeral 6.3. establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a sus trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes.

Efectuando ello, el empleador presenta la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, Debe precisarse que la comunicación además de contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

En tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado por el inspector de trabajo, si bien existió una comunicación a los trabajadores de la suspensión, se tiene que el empleador ha incumplido la normatividad antes citada, por cuanto la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo se realizó el 28 de abril del 2020; es decir, no al día siguiente de adoptada la suspensión y además que la comunicación del empleador a la parte laboral no se efectuó de manera previa, pues como señala la parte laboral al cuestionario absuelto, se hizo el 20 de abril del 2020; es decir, con posterioridad al inicio de la suspensión.

Señor director, la resolución impugnada lesiona gravemente el derecho al debido proceso, principio de legalidad, principio de irretroactividad de norma, existiendo una falta de motivación manifiesta.

Que, la solicitud fue representada con fecha 17 de abril del 2020 presenta su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores bajo los alcances del DU N° 038-2020 conforme es de verse en la constancia que indica en el escrito. En tal sentido, resulta contrario a la realidad de los hechos que la comunicación se haya realizado el día 28 de abril del 2020 como erróneamente se ha considerado en la resolución impugnada.

3.2.DE LA COMUNICACIÓN A LOS COLABORADORES:

Es preciso señalar, que a la fecha de la presentación de nuestra solicitud de Suspensión Perfecta de Labores (17 de abril del 2020) no era exigible como requisito previo la comunicación a los trabajadores de la suspensión perfecta de labores.

Esta exigencia fue establecida mediante D.S. N° 011-2020-TR en su artículo 6.3. (Vigente a partir del 21 de abril del 2020), motivo por el cual no se puede establecer una exigencia prevista en la norma a la fecha de efectivización, contraviniendo gravemente el principio de irretroactividad de la norma bajo los alcances del artículo 103 ° de la Constitución Política del Perú.

Es en este sentido, que la Única Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 11-2020-TR establecía dos procedimientos: adecuación o confirmación, motivo por el cual no se puede establecer como REQUISITO INDISPENSABLE la comunicación a los trabajadores con fecha anterior al procedimiento, cuando a su realización (17 de abril del 2020) el mismo no era exigible de lo contrario solo se hubiere considerado la adecuación al procedimiento para aquellos que se iniciaron antes de su entrada en vigencia.



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

De acuerdo a la voluntad de nuestro ordenamiento, si se hubiere exigido como requisito para el inicio de los procedimientos de Suspensión Perfecta la comunicación previa a los trabajadores, no se hubiere establecido la opción de confirmación del procedimiento por parte del administrado, motivo por el cual no se puede pretender exigir a la fecha su efectivización por hechos que no eran previsibles a la fecha de presentación (17 de abril del 2020).

Los hechos antes expuestos, fueron considerados oportunamente por (a intendencia SUNAFIL al momento de emitirse el Informe N° 344-2020 SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI, al no considerar la comunicación de los trabajadores como una omisión al procedimiento por el cual se invalidaría el procedimiento, como erróneamente lo considera vuestro Despacho en la resolución impugnada.

3.3. RESPECTO A LOS REQUISITOS DE LA COMUNICACIÓN A LOS TRABAJADORES:

a) *Que, en la resolución impugnada se precisa que la comunicación a los trabajadores debe contener la información de las causales que se invocan y su explicación sustentatoria.*

b) *En virtud de lo antes expuesto, procedemos a transcribir el numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. N° 01-2020-TR (vigente a partir del 21 de abril del 2020 con posterioridad al inicio de nuestro procedimiento, el cual contempla lo siguiente:*

6.3. Los empleadores que pretende acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir utilizando los medios informáticos correspondientes.

c) *Atendiendo a la fecha de presentación de nuestro expediente y a las características de las comunicaciones exigibles con posterioridad a su presentación, en ningún formato se establece exigencias adicionales (información causales y explicación sustentatoria) como erróneamente lo considera el despacho en la resolución impugnada.*

d) *Cabe señalar, que la exigencia de requisitos adicionales no contemplados en la normatividad aplicable al procedimiento, no pueden invalidar nuestra solicitud, la cual oportunamente cumplía con todas las exigencias contempladas en su oportunidad, circunstancias que deberán ser meritadas con mayor criterio por el Superior Jerárquico en su oportunidad.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

IV.- No se puede emitir pronunciamiento sobre una solicitud ya aprobada por Silencio Administrativo Positivo. -

Que, con 17 de abril del 2020 presentamos nuestra solicitud de Suspensión Perfecta de Labores.

1. *En virtud de lo antes expuesto, los numerales 1) al 3) de la Única Disposición Complementaria Transitoria contenida en el D.S. N° 011-2020-TR establecen lo siguiente:*

.- Tratándose de suspensión perfecta de laboral el numera 3.2. del artículo 3 del DU N°038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo su entrada en vigencia, el empleador cuenta con cinco (05) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a la presente norma.

2. *La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual de/Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de Suspensión Perfecta de Labor.*

3. *El plazo de treinta (30) días para la verificación de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el caso de las comunicaciones de suspensión perfecta de Labores esta disposición indica que se contabiliza del día siguiente de efectuada la adecuación o confirmación por parte del empleador, según corresponda*

- c) *Según nuestros antecedentes, mi representada inició su solicitud de suspensión perfecta de labores al amparo del DU N°038-2020 el día 17 de abril del 2020, habiéndose presentado la CONFIRMACIÓN del procedimiento el 27 de abril del 2020 en aplicación a la Única Disposición Complementaria Transitoria contenida en el D.S. N°OI 1-2020-TR.*

- d) *Tomando en consideración los plazos establecidos, los mismos se pueden verificar en la forma siguiente:*

Fecha de Presentación : 27/04/2020

Inicio del Computo : 28/04/2020

Abril : 03 días hábiles



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

Mayo : 20 días hábiles

Junio : 07 días hábiles

Fecha vencimiento plazo verificación : 09/06/2020

Fecha de emisión del informe de la Sunafil: 09/06/2020

e) Asimismo, el numeral 3.2. del Decreto de Urgencia N°038-2020 contempla que la Autoridad Inspectiva de Trabajo cuenta con 30 días hábiles de presentada la solicitud para realizar la verificación posterior, luego de la cual la autoridad administrativa de trabajo expide resolución dentro del plazo de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación, de no expedirse dicha resolución se aplica el silencio positivo (numeral 3.3 del mismo dispositivo legal antes indicado).

Fecha de vencimiento del plazo de verificación: 09 de junio del 2020

10 al 12 de junio (03 días hábiles)

15 al 18 de junio (04 días hábiles)

Del 10 al 18 de junio 07 días hábiles de emisión de resolución

Plazo del Mintra para emitir resolución 18 de junio 2020

f) En virtud de lo antes expuesto, se evidencia que el Ministerio de Trabajo tenía hasta el 18 de junio del 2020 para emitir la resolución, la misma que al no haberse expedido opera de manera automática la APROBACIÓN DE NUESTRO PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES POR APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

g) Lo antes expuesto también se encuentra previsto en el numeral 7.5 del D.S. N°OI 1-2020-TR que contempla lo siguiente:

7.5. El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

*Procedimiento Administrativa General, aprobado por
Decreto Supremo N°004-2019-JUS*

- h) *En tal sentido, con fecha 06 de julio del 2020 (antes de la notificación de la resolución impugnada) presentamos nuestra DECLARACIÓN JURADA de APROBACIÓN DE PROCEDIMIENTO por aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO bajo los alcances del artículo 199.1 del D.S N° 004-2019-JUS, lo que implica que vuestro Despacho no puede emitir un nuevo pronunciamiento, el cual resulta ser nulo ipso iure, circunstancias que deberán ser merituadas con mayor criterio por el Superior Jerárquico.*

Concluyendo que los principios atentan los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídicas, Irretroactividad de las normas.

3. Análisis de los hechos sustentados en relación a los argumentos de la Aplicación del Silencio Administrativo

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29°.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.

- 3.5.** *Que, el procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N° 038-2020.*
- 3.6.** *Que, es así, dentro de rol, de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamento ,en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe.*
- 3.7.** *Asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señal que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presumen ciertos) tendrán los hechos verificados y constatados por el inspector del trabajo que refiere en los informes, así como elementos que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.*
- 3.8.** *Que, revisado los actuados administrativos en la plataforma virtual, se puede verificar que la empresa presento :*

- **Fecha de ingreso de su comunicación de Suspensión Perfecta de labores en la plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

*Fecha 17/04/2020 cuyo registro es el **N°3853**
Fecha de adecuación al D.S. N° 011-2020-TR 27/04/2020
(Señala domicilio legal en Paseo de la República 119-Lima)*



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

➤ **Inicio de la etapa de calificación de la Comunicación.-**

Autoridad Administrativa de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Lima Metropolitana, con auto administrativo de fecha : Viernes 29/04/2020 en vía de proceso de evaluación para la admisibilidad de la comunicación de suspensión perfecta de labores, observa incumplimiento por parte del empleador ,por lo en merito a lo dispuesto en el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, le otorga el plazo de dos (2) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones.

Empleador con fecha 29/05/2020, cumple con subsanar, presentando el anexo Suspensión Perfecta de Labores, fecha en que se admite su solicitud.

➤ **Por razones de competencia territorial de la ubicación del centro laboral**

La autoridad Administrativa de Trabajo competente de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura se le notifica la Solicitud de registro N° 003853-2020 con fecha 29/05/2020.

➤ **Actuaciones de la Autoridad administrativa de Trabajo y Promoción del Empleo -Piura**

*Con fecha 29/05/2020 se apertura el expediente de suspensión perfecta de labores y dispone remitir a la SUNAFIL Piura para que procede a verificar los hechos argumentados por el empleador **ENTRETENIMIENTOS MASARIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA***

➤ **Fecha en que Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza su última actuación inspectiva.-**

Fecha 19/06/2020

➤ **Fecha de emisión de la Resolución Directoral N°384-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020**

Fecha 01/07/2020

3.9. Que, el Decreto de Urgencia N°038-2020 en su Artículo 3°.

...Artículo 3°. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria:



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

*3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4.3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. **De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo.***

—

El Decreto Supremo N° 011-2020-TR publicado el 20 de abril de 2020. Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del D.U N° 038-2020-TR, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y el empleador ante el COVID19 y otras medidas

El artículo 7° Trámite de la Comunicación por la Autoridad Administrativa de Trabajo. -

...

7.3 La Autoridad Inspectiva de Trabajo en el marco de sus competencias realiza la verificación antes mencionada y



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, observando el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación del empleador, mediante los canales de comunicación que se establezcan sobre el particular.

***7.4** Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva. De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020 no guarda correspondencia con los hechos verificados por la inspección del trabajo, o que existe afectación a la libertad sindical u otros derechos fundamentales, la Autoridad Administrativa de Trabajo deja sin efecto la suspensión perfecta de las labores, ordena el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, ordena la reanudación inmediata de las labores. En tal caso, el periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.*

***7.5** El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS...*

***3.2.** Que, como se puede verificar de los anexos, la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, por la recurrente ingresa a la plataforma virtual con registro de su comunicación 3853, el día 17 de abril del 2020, en el DU N° 038-2020; adecuándose su procedimiento conforme a las disposiciones del D.S N° 011-2020-TR .*

***3.3.** Que, es así que posterior al procedimiento de evaluación y admisión de su solicitud de suspensión perfecta de labores, con fecha 29 de mayo de 2020, se admite y remite a la Autoridad Administrativa de Trabajo de Piura competente, al haber estado imposibilitado de sus actuaciones ante el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, fecha en que se inicia el trámite y, como consecuencia de ello, se inicie*



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

el plazo de las actuaciones Inspectivas a través de la Autoridad Inspectiva de Trabajo quien conforme a los dispositivos legales antes acotados, su plazo vencía el 13 de julio de 2020, sin embargo, su última actuación inspectiva se ejecutó el 19 de junio de 2020.

La instancia inferior en grado emite su pronunciamiento el día 01 de julio de 2020, dentro del plazo de los siete (7) días hábiles.

Que, los plazos resultaron suspendidos ante el incumplimiento de precisar información y no adjuntar los documentos que ofrecía como sustento de su solicitud de suspensión perfecta de labores, la cual no puede imputar a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

3.4. *Conforme a las disposiciones antes precisadas, la autoridad Inspectiva de Trabajo tenía un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, (última actuación inspectiva 19.06.2020), siendo que la Autoridad Administrativa de Trabajo, debe expedir dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior, conforme al plazo de la actuación de la Autoridad Inspectiva, la Resolución debió emitirse con fecha máxima de 01 de julio de 2020.*

3.5. *De la fecha misma de la Resolución materia de apelación se colige que el pronunciamiento, fue emitido dentro del plazo regulado en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamento D.S. N° 011-2020-TR, por lo que ha quedado desvirtuado los argumentos esgrimidos por la empresa apelante, no habiendo operado la aplicación del silencio administrativo Positivo*

**4. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID
– 19**

4.1. *Ahora bien, en mi calidad de instancia superior, resulta competente analizar las disposiciones legales que sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores, así tenemos, que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.*

4.2. *Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de*



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.

4.3. *Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;*

4.4. *De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.*

4.5. *Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

5. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

5.1. *Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM
a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público. b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad. c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias. d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. e) Retorno al lugar de residencia habitual. f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad. g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento. h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible. i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta. j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center). k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida. l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional. m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.
ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM
El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

5.2. *Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

5.3. *En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

6. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

- 6.1. *Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.*
- 6.2. *Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

- 6.3. *Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica,*

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa.

6.4. *En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:*

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del	b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del	c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	
--	--	--

6.5. *En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.*

6.6. *Que, lo antes señalado por disposición que ha sido modificada por el artículo 5° del Decreto de Supremo N° 015-2020-TR que modifica el Decreto Supremo N° 011-2020 publicado el 24 de junio de 2020: en numeral 5.1. **Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.***

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2) del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

7. De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones

7.1. *Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N°038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:*

a) *Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.*

b) *Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.*

c) *Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.*

d) *Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).*

e) *Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N°038-2020.*

7.2. *Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

7.3. *Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término, se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los*



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

- 7.4.** *En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.*
- 7.5.** *En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.*
- 7.6.** *De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.*
- 7.7.** *Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.*

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

7.8. *En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que, en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.*

8. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

8.1. *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*

8.2. *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR*

8.3. *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

9. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores

9.1. *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la*

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.

- 9.2.** *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*
- 9.3.** *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*
- 9.4.** *Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

9.5. *En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 8.3 y 8.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.*

10. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

10.1. *El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N°038-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 072-2020 dice: **Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR y modificatoria** y, siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/2400.00 (Dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles), dispóngase la creación de la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID 19. Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social de Salud hasta por un monto máximo de S/760.00 (Setecientos Sesenta y 00/100 Soles) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un período máximo de tres (3) meses. Asimismo, dicha prestación no será aplicable para aquellos trabajadores cuyo hogar, según información del Registro Nacional para medida COVID19 al que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 052-2020, sea beneficiario de alguno de los subsidios monetarios a los que hace referencia el artículo 2 de dicho Decreto de Urgencia N°027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 042-2020.*

10.2. *En atención a ello, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR², teniendo en cuenta los resultados de la verificación*

² Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

- a) *En el mes³ en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.*

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

- b) *Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.*

11. Del análisis de los hechos sustentados en la solicitud de suspensión perfecta de labores.-

2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

³ El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

- 11.1.** *La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro N° 003853-2020, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **DOS (02) trabajadores.***
- 11.2.** *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades**⁴.*
- 11.3.** *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **29 de mayo de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 003853-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*
- 11.4.** *Que, la autoridad Inspectiva de Trabajo remite su Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **19 de junio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **ENTRETENIMIENTOS MASARIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS N.C.P;** y, **ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE***

⁴ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL, apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES, actividades no permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además no se encuentra acreditada en el **REMYPE**.

- 11.5.** Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dada la naturaleza de actividades**.
- 11.6.** Que, debemos precisar que a la fecha de la emisión de la presente resolución se debe analizar el informe de actuaciones Inspectivas, teniendo en cuenta la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR que modifica asimismo los artículos 3,5 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR del cual se desprenden entre otras, las siguientes constataciones relevantes al caso que nos ocupa:
- 11.7.** Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas se desprenden entre otras, las siguientes constataciones relevantes al caso que nos ocupa:
- **1. “Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador no se encuentra acreditado en el REMYPE.**
 - **2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:**
Giro principal: OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS N.C.P
Giro Secundario: ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES
 - **3. El servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 4 trabajadores registrados en la Planilla, advirtiendo de esta que cuenta con 2 trabajadores comprendidos en la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de Trabajo	Periodo de Suspensión Perfecta	Sindicalizado	Pertenece a grupo de riesgo
FRANCISCO MICHAEL ANTON PAREDES	D.N.I. 09338023	49	AV. LORETO NRO. 649 / PIURA - PIURA - PIURA PIURA-PIURA-PIURA	17.04.20 – 09.07.20	NO	NO
FLOR ANABEL MARTINEZ QUISPE	D.N.I. 40988128	39	AV. LORETO NRO. 649 / PIURA - PIURA - PIURA PIURA-PIURA-PIURA	17.04.20 – 09.07.20	NO	NO

- **4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, el Inspector indica** que requirió al sujeto inspeccionado *informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, informando el inspeccionado que los puestos de trabajo que le son aplicables el trabajo remoto y actualmente están brindando sus servicios de manera remota o presencial parcial son los siguientes:*

- *Asistente de Gerencia: Solo está trabajando de manera remota. Sigue llevando la agenda de la Gerencia General, lo hace vía telefónica y por correo electrónico, asimismo las coordinaciones con el resto de áreas, proveedores y personal.*

- *Jefe de contabilidad: Está trabajando de manera remota y asistiendo parcialmente a la oficina para acceder al archivo físico de la empresa o algún dato adicional que necesite adquirir para realizar su labor. Sigue llevando la contabilidad general de las empresas del grupo vía telefónica o por correo electrónico coordinando con las demás áreas de la empresa o con las gerencias de sala.*

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Cargo	Centro de Trabajo
MARIA ISABEL CASTAÑEDA CHORRES	D.N.I. 02881562	ASISTENTE DE GERENCIA	AV. LORETO NRO. 649 / PIURA - PIURA - PIURA PIURA-PIURA-PIURA
EDDY ALBERTO CRUZ PURIZAGA	D.N.I. 00247590	JEFE DE CONTABILIDAD	AV. LORETO NRO. 649 / PIURA - PIURA - PIURA PIURA-PIURA-PIURA

** Se precisa que el inspeccionado ha señalado que le es aplicable el trabajo remoto, pero a los trabajadores que no están comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, asimismo no ha informado si le es aplicable a los trabajadores incluidos en la medida.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

- **5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica el Inspector que,** requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que actualmente no cuenta con trabajadores con licencia con goce de haber sujetos a compensación.
- **6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala el Inspector de Trabajo actuante:** Que, el servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a la afectación económica alegada, advirtiéndose de la información proporcionada por el empleador que, no corresponde dicha evaluación en vista que no alegó dicha causal para la adopción de la medida.
- **7. En cuanto a la verificación si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, se indica:** Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, no se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020.
- **8. Respecto a si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Se informa que,** Que, conforme al literal e) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización parcial de actividades, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de las actividades, persistiendo la prestación de servicios de manera presencial y/o trabajo remoto de 4 trabajadores, de los cuales 2 se encuentran comprendidos en la adopción de la medida. Se adjunta la relación de trabajadores comprendidos en la medida, así como puestos de trabajo:

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo	Periodo de suspensión
FRANCISCO MICHAEL ANTON PAREDES	D.N.I. 09338023	GERENTE TECNICO	AV. LORETO NRO. 649 / PIURA - PIURA - PIURA-PIURA-PIURA	17/04/2020 - 09/07/2020
FLOR ANABEL MARTINEZ QUISPE	D.N.I. 40988128	CONTADOR	AV. LORETO NRO. 649 / PIURA - PIURA - PIURA-PIURA-PIURA	17/04/2020 - 09/07/2020

- **9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. En este extremo se informa:** Que, conforme al literal d) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.
- **10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. Al respecto el Inspector de Trabajo actuante señaló:** Que, el servidor actuante verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física / utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Al respecto, el sujeto inspeccionado adjunta captura de pantalla del correo electrónico remitido a los trabajadores afectados incluidos en la medida de suspensión perfecta de labores, Sr. Francisco Michael Antón Paredes y Sra. Flor Anabel Martínez Quispe, en el comunicado el inspeccionado informa que por motivos del estado de emergencia y otros han optado por acoger el procedimiento de suspensión perfecta de labores, la misma que les sería aplicable desde el 17 de abril al 09 de julio del 2020. Es decir, la inspeccionada si ha comunicado el procedimiento de suspensión perfecta de labores.
- 11.8.** Que, no obstante encontrarse el empleador en los alcances señalados en el numeral 5.8 de la presente, la aprobación de la suspensión perfecta de labores requiere igualmente que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.**

12. Que, debemos precisar que la [Sunafil](#) notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores
13. Es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.
14. De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante (inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.
15. Que, respecto a la acreditación de la comunicación a los trabajadores de la adopción de medidas previas, la invitación a negociar y la propia



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

suspensión perfecta de labores, creemos que no bastaría con presentar una captura de pantalla del envío de la información, sino que también se debería adjuntar el acuse de recibo de la misma en el que se verifique la fecha cierta de notificación.

16. *Asimismo, resulta relevante mencionar que la información debe sustentar la suspensión perfecta de labores de los trabajadores incluidos en la declaración jurada presentada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y por el periodo especificado en dicho documento.*

17. *Otro tema que los empleadores deberán tener presente son los plazos establecidos para la suspensión perfecta de labores. Por un lado, las negociaciones previas, como su nombre lo indica, deberían darse antes de que la empresa decida acogerse a la suspensión perfecta de labores.*

Asimismo, la norma señala que debe existir una invitación a negociar y no necesariamente un acuerdo, razón por la cual es tan importante que la empresa acredite que existió este diálogo con el trabajador.

18. *En el mismo sentido, la normativa de la suspensión perfecta de labores señala que la comunicación al trabajador informándole que se encuentra incurso en dicha medida, **debe ser previa a su adopción y, posterior a la comunicación a la Autoridad de Trabajo, ello que dicha medida afectaría el derecho fundamental de trabajo y con ello a la Remuneración, derechos protegidos por la Constitución Política en su artículo 24.***

19. *Y, además la comunicación del empleador a la parte laboral no se efectuó de manera previa, pues como señala la parte laboral en el cuestionario absuelto, se hizo el 20 de abril de 2020, es decir con posterioridad al inicio de la suspensión. Consecuentemente, la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser **DESAPROBADA.***

20. *Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el artículo 35° del DS. 004-2019-JUS – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a Morón Urbina, “Comentarios a la Ley del Procedimiento*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

Administrativo General”; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta valida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la Resolución **Directoral N° 384-2020GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 01 de julio de 2020, en consecuencia;

ARTICULO SEGUNDO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DOS (02)** trabajadores presentada por la empresa **ENTRETENIMIENTOS MASARIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, según se indica a continuación:

DEL 17 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

FRANCISCO MICHAEL	ANTON	PAREDES
FLOR ANABEL	MARTINEZ	QUISPE

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO CUARTO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38-2020-GRP-DRTPE-/SPL-
DU038-2020**

mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. Recurso que deberá ser presentado en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

ARTÍCULO QUINTO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. –



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura